

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 33 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina

REAL DECRETO

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en lo que tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamientos y edificios de la Marina, mejora de arsenales y cuanto se refiere á las necesidades de este ramo;

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, redactado con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 19 de Marzo de 1888, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA

CAPÍTULO PRIMERO

Casos de expropiación por la Marina

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación forzosa:

1.º De los terrenos necesarios para

el establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Marina militar.

2.º De los necesarios para modificar y mejorar el régimen de los puertos y arsenales militares, ó para obras complementarias ó auxiliares de las que ya existan para el servicio de la Marina.

3.º De los necesarios para la construcción de baterías y puestos fortificados, ó para aumentar y completar la defensa de los arsenales, astilleros y establecimientos que tenga la Marina militar á su exclusivo cargo.

4.º De los que convenga ocupar con estaciones de torpedos.

5.º De los necesarios para abrir canales interiores que den paso á los buques de guerra, ó para la construcción de caminos rápidos y seguros entre cada arsenal ó establecimiento militar de la Marina y los puertos próximos fortificados ó las vías generales de comunicación.

6.º De los necesarios para la instalación, fomento y desarrollo de pesquerías, parques de piscicultura y demás industrias marítimas, para cuyo establecimiento ó disfrute deba preceder con arreglo á las leyes la concesión del Ministerio de Marina.

7.º De los edificios, construcciones, servidumbres, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados en los terrenos comprendidos en los casos anteriores.

8.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de cuarteles, hospitales y campos de instrucción para las tropas de Marina, y para abrir caminos y vías de comunicación que á ellos conduzcan, así como de los edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie que en dichos terrenos existan.

9.º De los necesarios para establecimientos de líneas y estaciones telegráficas ó telefónicas para el servicio militar de Marina.

Art. 2.º Los poseedores de edificios,

construcciones, plantaciones ó explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter permanente y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo tendrán derecho á ser indemnizados del valor material de las obras y mejoras ejecutadas sobre dichos terrenos, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la vigente ley de Puertos.

No tendrán derecho á indemnización de ninguna clase los que hubieren sido autorizados para edificar, construir ó utilizar los terrenos situados dentro de la zona marítima con cualquier otro aprovechamiento, si las concesiones ó autorizaciones que al efecto obtuvieron contienen la cláusula de dejarlos libres y desembarazados cuando fuesen necesarios para el servicio público ó de la Marina militar.

Art. 3.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter temporal y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho á indemnización, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la vigente ley de Puertos.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública

Art. 4.º Aprobado por el Ministerio de Marina el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitán general del Departamento al Comandante general del Arsenal, ó al Comandante de Marina de la provincia, en cuya demarcación haya de realizarse la obra, la parte del proyecto necesaria para dar idea precisa de su objeto y del terreno que se ha de expropiar con el fin de que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias marítimas, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente; y en este caso se sacarán tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Comandante de Marina.

El Comandante del Arsenal, ó los de Marina dispondrán que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fije la ley en el párrafo y artículo antes citados.

El Ministro de Marina hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesaria.

Art. 5.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Comandante del Arsenal ó los de las provincias, remitirán los expedientes al Capitán general, quien pedirá informe, si lo creyese oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, al Intendente de Marina y al Auditor del Departamento, elevando después dichos expedientes é informes, con el suyo, al Ministerio.

El Ministro de Marina, después de oír á las Corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública por medio de un Real decreto, cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, si la obra hubiera de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia, á juicio del Gobierno, todo con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 6.º Según lo preceptuado en el art. 11 de la misma ley, se exceptúan de las formalidades de la declaración de utilidad pública las obras á cargo del Estado que formen parte de un plan

general de construcción que haya sido objeto de una ley, y toda otra obra cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble

Art. 7.º Hecha la declaración de utilidad pública, si esta fuese necesaria, el Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima que reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá el primero á nombrar ó solicitará el segundo del Capitán general se nombre Ingeniero que forme un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que ha de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre quiénes sean sus propietarios, Administradores, colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

Art. 8.º También cuando se trate de servicios ó concesiones que no exijan la ejecución de obras, al oficio en que se haga presente la necesidad de la expropiación de algún inmueble, se acompañarán las relaciones y planos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.º El plano y relaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se entregarán por el Ingeniero comisionado al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dirigiéndose por el que los reciba al Capitán general, quien ordenará la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación.

Art. 10. A este efecto, el Capitán general devolverá el plano y relaciones, con copia de la ley ó Real decreto en que se hubiese hecho la declaración de utilidad pública, al Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima en que haya de hacerse la expropiación, cuyos Jefes procederán en los términos que marcan los artículos siguientes.

Art. 11. El que de ellos deba conocer del expediente remitirá dentro de tercero día á cada Alcalde, con arreglo al artículo 16 de la ley, relación nominal de las fincas que hayan de expropiarse enclavadas en su jurisdicción y de la residencia de los propietarios, administradores, colonos ó arrendatarios de las mismas, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad, si fuese necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima señalará á cada Alcalde un plazo que no excederá de quince días para devolver la referida relación comprobada y rectificada en todos los extremos que comprende el párrafo anterior, con las demás noticias que les consten, á fin de que en

cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en aquella relación sin que aparezca cuáles sean los interesados ó sus representantes con quienes hayan de entenderse los Jefes de Marina en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 12. El Jefe de Marina que reciba las relaciones rectificadas de los Alcaldes las revisará y decidirá los casos dudosos, ó dispondrá se completen, si le pareciesen deficientes ó indeterminadas. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registradores de la propiedad ó á otras dependencias, y ordenará si, apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando aviso al Fiscal de la Audiencia.

Igual conocimiento deberá dársele cuando el propietario de un inmueble, por su edad ú otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 13. Fijada definitivamente la relación de los interesados en la expropiación que ha de efectuarse en cada término municipal, el Comandante del Arsenal ó el de Marina dispondrá que en uno de los tres días siguientes se auncie aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; señalando para reclamar contra la necesidad de la ocupación un plazo que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta.

Art. 14. Los interesados dirigirán sus reclamaciones verbales ó escritas al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, que versarán únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intente, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser verbal alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de la misma, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes en que termine el plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de las reclamaciones que aquél contenga.

Art. 15. Estos expedientes se elevarán sin demora al Capitán general, que, previos los informes del Comandante de Ingenieros del Arsenal, del Intendente, y oyendo por conducto del Gobernador civil el dictamen de la Comisión provincial, resolverá, previo también el informe del Auditor del Departamento, en los casos que entrañen cuestiones de derecho, dentro del plazo de quince días y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

A estas relaciones se acompañará un plazo de la escala conveniente que presente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las fincas ó partes de ellas que en cada término municipal deban expropiarse.

Si por los informes emitidos no pudiese resolver el Capitán general en el plazo marcado de quince días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 16. La resolución del Capitán general se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el inmueble que se trata de expropiar, notificándose individualmente además á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de ella, el recurso de alzada al Ministro de Marina, con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 17. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley y 12 de este reglamento hayan de practicarse en averiguación de los dueños de las fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que conste debidamente quiénes sean las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando, en su defecto, se declare que ha de representarlas el Ministerio fiscal.

Art. 18. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán general, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales, cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 19. Resueltas por el Capitán general las reclamaciones, ó transcurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, y declarada por aquélla Autoridad la necesidad de ocupar uno ó más inmuebles para la ejecución de una obra de utilidad pública, el propio Capitán general comunicará esta declaración al Comandante del Arsenal ó á los de Marina de las provincias en que radiquen aquellos para que dispongan, con arreglo al art. 20 de la ley, la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, y que para este efecto se notifique á los propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles en la expresada diligencia, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que figuren en la relación nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero comisionado practicará las tasaciones si éstas exigen conocimientos superiores; en otro caso nombrará con este objeto á un Maestro del Arsenal.

Art. 20. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosa que no puedan apreciarse equitativamente por el Ingeniero ó por el Maestro del Arsenal, el primero nombrará para la exclusiva tasación de aquéllas uno ó más peritos que asistan con los anteriormente expresados á dicho acto.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 508.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Correos

En virtud de la autorización concedida á este Centro directivo por el artículo 82 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, he acordado que puedan tomar parte en el servicio, tanto interior como internacional, de cartas con valores declarados, y por lo tanto, de objetos asegurados, las siguientes estafetas:

Alayor	Baleares
Albuñol	Granada
Alcorisa	Teruel
Alhama la Seca	Almería
Aracena	Huelva
Ayerbe	Huesca
Bermillo de Sayago	Zamora
Besalú	Gerona
Bonillo (El)	Albacete
Bueu	Pontevedra
Buñol	Valencia
Burriana	Castellón
Callosa de Ensarriá	Alicante
Canfranc	Huesca
Carlota (La)	Córdoba
Castellfollit	Gerona
Corella	Navarra
Cudillero	Oviedo
Cullar de Baza	Granada
Dalias	Almería
Eibar	Guipúzcoa
Estrella (La)	Toledo
Fermoselle	Zamora
Fuentes de Oñoro	Salamanca
Gallarta	Vizcaya
Gudiña (La)	Orense
Gretaria	Guipúzcoa
Guía	Canarias
Huésca	Granada
Iood	Canarias
Isaba	Navarra
Laguna (La)	Canarias
Lanjarón	Granada
Leganés	Madrid
Lepe	Huelva
Lumbreras	Logroño
Masnou	Barcelona
Miguelturra	Ciudad Real
Molar (El)	Madrid
Naval	Huesca
Navascués	Navarra
Nerja	Málaga
Orgañá	Lérida
Orgiva	Granada
Pajares	Oviedo
Pasajes	Guipúzcoa
Pobla de Segur	Lérida

Pons	Lérida
Pradoluengo	Burgos
Puerto de Mazarrón	Murcia
Ricla	Zaragoza
Rivas	Gerona
Roncal	Navarra
Santa Marta	Badajoz
Santa Olalla	Huelva
San Vicente de Alcántara	Badajoz
Tardienta	Huesca
Urroz	Navarra
Vicálvaro	Madrid

Cada una de las Estafetas enumeradas anteriormente recibirá, por conducto de la principal respectiva, el material necesario para el nuevo servicio, que cuidarán de prestar con arreglo á lo dispuesto en los arts. 80 al 116 del Reglamento y circular núm. 2, de fecha 15 de Enero último. Todas las Oficinas que admiten valores anotarán en la relación que acompañaba á la circular de 13 de Junio de 1887, el nombre de las nuevamente autorizadas, ínterin por este Centro se les remite una "Lista," en que consten todas para facilitar su consulta.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1891.—El Director general, *Los Arcos*.

Sr. Administrador de Correos de

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 519.

Extracto de la sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 19 y 20 de Noviembre de 1890.

Presidencia del Sr. Gobernador civil

Sres. que asistieron:

Conde de Hust, Velasco, Murillo Delgado, Matilla de la Puente, González de Canales, Rivas, Escamilla, Sánchez Guerra, Carrillo Tiscar, Aparicio Marín, Carbonell, Viñas, Padilla, Fernández Tejeiro, Río y Luqué, Rodríguez Sánchez, Viguera, Barroso Lora, Matilla Barrajon, Manzanares, Quintana, García Cubero, Rivera Infante, De Hombre.

Abierta la sesión por dicho señor Presidente, el Sr. Matilla Barrajon pidió la palabra para una cuestión de orden, que le fué otorgada por la presidencia, comenzando por manifestar por sí y en nombre de la mayoría de la corporación que protestaba de este acto que iba á realizarse por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, habiendo concurrido al mismo por pura cortería y deferencia á dicha autoridad, en cuyo momento fué interrumpido por el mismo Sr. Gobernador presidente, advirtiéndole no podía permitirle continuase usando de la palabra en tal sentido, porque la Diputación provincial sólo podía ocuparse de los asuntos administrativos de su competencia que habian sido objeto de la convocatoria y no de otro alguno; que los actos de los Gobernadores no podían discutirse por la corporación provincial, ni en aquel sitio, sino en la forma y ante las autoridades y Tribunales establecidos por la ley, siendo tanto más de extrañar el

propósito del Sr. Matilla, cuanto que su señoría en unión de otros señores Diputados habian entablado un recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el mismo sentido que habia empezado á expresarse, al cual ha dado desde luego el curso correspondiente; y que si el objeto del señor Matilla en este momento era reiterar el contenido de dicho recurso y provocar una discusión sobre los actos del Gobernador, en manera alguna podía consentirlo. El Sr. Matilla insistió en que se le permitiese hablar, reiterándose por la presidencia que no podía permitir una discusión sobre los actos del Gobernador de la provincia, para lo cual ni S. S.^a tenía competencia, ni tampoco la Diputación provincial. Añadiéndose por el Sr. Matilla, que toda vez que no se le permitía hablar aquí, se vería precisado á acudir á la prensa para dar á conocer sus opiniones sobre este acto, que son las de la mayoría de la corporación provincial. Y habiéndose contestado por el Sr. Gobernador, que los periódicos podían decir y discutir cuanto tuvieran por conveniente dentro de las debidas consideraciones, y que habia dado pruebas, por su parte, de dejar toda la posible latitud á la prensa periódica, quizá más que en otra época alguna, se dió por terminado este incidente.

Acto seguido, y no habiendo concurrido á la sesión más que un Sr. Diputado Secretario, se designó por unanimidad para desempeñar dicho cargo interinamente al Sr. D. Luis Carrillo Tiscar.

A seguida y por mandato de la presidencia, se dió lectura de la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 285, correspondiente al viernes siete del actual, y á continuación de los artículos 61 y 62 de la Ley provincial, habiéndose solicitado por el Sr. Matilla Barrajon, que este último volviera á leerse en más alta voz y despacio, lo cual tuvo efecto por mandato del Sr. Presidente.

Del mismo modo, el propio Sr. Matilla pidió la lectura del art. 70 de la misma ley provincial, lo que se verificó también con la venia del Sr. Presidente.

A seguida se dió lectura del acta de la sesión anterior celebrada el ocho de Agosto próximo pasado, la cual fué aprobada con la siguiente rectificación del Sr. Escamilla: que en el final de la misma, y al tratarse de la lectura de dos comunicaciones del Director de la Escuela provincial de Bellas Artes y del de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital, sobre refundición en la primera de ambos centros docentes, se dice que la "Diputación quedó enterada con satisfacción de la refundición expresada;" y debe decir únicamente, porque tal fué el acuerdo, que leídas esas comunicaciones la Diputación acordó quedar enterada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 14 del actual, participando á la Corporación, que, en virtud de las facultades que le confiere el número tercero del artículo 39 de la Ley provincial, ha creído de su deber

interesarse á la Diputación para que en la sesión extraordinaria convocada para el día diez y siete del corriente, acuerde acerca de la incapacidad que existe en el Sr. Diputado D. Carlos Matilla para ejercer el cargo, toda vez que se halla comprendido en número segundo del artículo 38 por haber desempeñado el de recaudador de contribuciones por el distrito de Aguilar hasta 31 de Diciembre de 1889, é incompatibilidad de los señores D. José Sánchez Guerra y D. Tomás Rivera Infante, por hallarse comprendidos en el número tercero del art. 36 de la expresada Ley y 15 de la electoral de veinte de Agosto de 1870; añadiendo que en vista de lo determinado en el artículo 40, debe la Corporación proceder á resolver estos casos de incompatibilidad é incapacidad, dentro del término que prescribe el 41.

Por el Sr. Presidente se preguntó si se declaraba urgente la discusión y resolución de este asunto ó se creía mejor semeterlo á una comisión que con mas detenimiento lo estudiase y emitiera su dictamen: manifestó el Sr. Manzanares que creía mas conveniente se sometiese á una comisión; y acordándose así por unanimidad, añadió el señor Gobernador Presidente, que no tratándose de un punto legal de resolución difícil y habiéndose de cumplir lo preceptuado en el art. 41, la Comisión que al efecto se designe deberá presentar su dictamen en el día de mañana, en que la Diputación habrá de volverse á reunir para tomar su acuerdo, y debiendo, por consiguiente, designarse desde luego la Comisión á quien se dé este encargo. La Corporación, en su virtud, acordó que se someta este asunto á la Comisión permanente de actas.

Acordado así, el Sr. Rivera, que pertenece á la expresada Comisión, usó de la palabra para rogar á la Diputación se sirviese relevarle de tal encargo, por creerse incompatible, dado el asunto de que se trata. Igual manifestación hizo el Sr. Matilla Barrajon por ser pariente inmediato de uno de los señores Diputados á quienes afecta la resolución que haya de tomarse, é indicando que podrá sustituirle para este caso el Sr. Rodríguez Sánchez; pero habiéndose excusado dicho señor, participando que no podrá concurrir á la sesión inmediata, por motivos que desde luego fueron tomados en consideración, y manifestándose tambien variedad de pareceres con respecto á la sustitución del Sr. Rivera, se procedió, por disposición de la presidencia, á designar en votación secreta dos señores Diputados que sustituyesen para este caso concreto, en calidad de vocales de la Comisión permanente de actas, á los señores Rivera y Matilla Barrajon, que resultan incompatibles, suspendiéndose al efecto la sesión por cinco minutos para que pudieran ponerse de acuerdo los señores Diputados.

Reanudada la sesión á las tres y cuarto de la tarde, se verificó la votación por papeletas dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. Carlos Manzanares Baratán y don

Vicente de Hombre y Sauquet, veinte y dos votos.

En blanco, una papeleta.

Habiendo tomado parte en la votación veinte y tres señores Diputados, y quedando por consiguiente nombrados los dos expresados señores, para que en unión de D. Juan García Cubero, D. José de Viguera Espejo y don Juan Velasco Bergel, constituyan la Comisión permanente de actas, que se servirá estudiar el asunto y presentar su dictamen para la sesión de mañana.

En este acto el Sr. Conde de Hust, pidió se hiciera constar su conformidad y adhesión al recurso presentado en el día de ayer por varios de sus compañeros, protestando de la presente reunión de la Diputación provincial y que con sentimiento no pudo firmar por habérselo impedido causas ajenas á su voluntad. El señor Gobernador Presidente contestó que no podía consentir que tal manifestación constase en el acta de una sesión de la Diputación provincial, por juzgarlo improcedente, toda vez que se trata de un acto ajeno á la Corporación y realizado fuera de ella por algunos de los Diputados provinciales; que, además, este asunto no podía tratarse por no estar en la convocatoria; y para llenar los deseos del Sr. Conde de Hust bastaba con que se sirviera pasar á la Secretaría del Gobierno de provincia, en donde si el recurso á que alude no se ha elevado por el correo de este día á la Superioridad, cosa que no puede asegurarse por haber decretado en el mismo día de ayer que se remitiera inmediatamente, tendría mucho gusto en ponerlo á su disposición para que lo suscribiera. Igual manifestación hicieron D. Vicente de Hombre y otros señores Diputados, contestándose por la presidencia que á todos hacia extensiva la anterior invitación.

En cuyo efecto se suspendió la sesión para continuarla en el día de mañana, á las dos de la tarde, señalándose como orden del día para la misma, los asuntos pendientes.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiella.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos

Núm. 506.

D. José de Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa, formado para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Hornachuelos 1.º de Marzo de 1891.—José Vera.—Rafael G. de Requena, Secretario.

Alcaracejos

Núm. 509.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que visto y aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, previo informe del Sr. Regidor Síndico, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Alcaracejos 25 de Febrero de 1891.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

Montilla

Núm. 512.

D. Luis Ortiz Delgado, Alcalde accidental Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que aprobado por la ilustre Corporación municipal, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional de gastos é ingresos, que ha de refundirse en el ordinario vigente, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en ejecución á lo preceptuado por el art. 146 de la ley orgánica municipal.

Montilla 2 de Febrero de 1891.—Luis Ortiz y Delgado.—Por mandado de S. S., Luis Vaca.

Córdoba

Núm. 513.

Fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia, en sesión pública celebrada el 25 de Febrero último, las cuentas de caja ó de caudales y la de presupuesto ó de Administración, respectivas al anterior año económico de 1889-90, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante dicho plazo, puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlas á la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta municipal.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley orgánica vigente.

Córdoba 1.º de Marzo de 1891.—A. González Aguilar.

Puente Genil

Núm. 515.

D. Alberto Galvez y Ariza, Alcalde de esta villa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de dos mil quinientas pesetas, los que aspiren á su desempeño presentarán sus solicitudes dentro de treinta días, á fin de nombrar propietario al que reúna condiciones.

Y para general conocimiento, se publica el presente en Puente Genil á 25 de Febrero de 1891.—Alberto Galvez.—P. A. D. A., Félix Camacho, Secretario interino.

Conquista

Núm. 516.

D. Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1891 á 92, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen, y hagan las reclamaciones á que se crean con derecho, según lo prevenido en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Conquista 1.º de Marzo de 1891.—Juan Muñoz Moreno.

Acaracejos

Núm. 517.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, en cumplimiento á lo mandado en la vigente ley municipal.

Alcaracejos 26 de Febrero de 1891.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

JUZGADOS**La Rambla**

Núm. 502.

D. Juan de Rojas y Espejo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Francisco Fernández y Suarez, Registrador de la Propiedad interino que fué de este partido, en el desempeño de dicho cargo, el día treinta y uno de Enero próximo pasado, y solicitado en su virtud retirar el depósito de la cuarta parte de los honorarios por él devengados, que como garantía del buen desempeño del mismo, tiene constituido en la Sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia, se anuncia así por medio del presente, para que en el término de seis meses, se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas, si se considera alguien con derecho á

hacerlo, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del artículo 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en La Rambla á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Juan de Rojas.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar.

Núm. 507.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende sumario por sospechas de hurto, entre otro, contra José Campos Pino, natural de Lucena y vecino que dijo ser de Sevilla, al cual, al ser detenido en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa, le fueron ocupadas, una burra, pelo blanco, edad doce años, torpe de los brazos,alzada un metro cuarenta centímetros; y un rucio, rucio claro, de año y medio de edad, con un lunar negro en el corbejón derecho; este último semoviente, ha muerto y la burra se encuentra depositada en este dicho Juzgado, y para averiguar si dichos semovientes pertenecen á otras personas, se anuncia así por medio del presente, para que los individuos que crean de su propiedad repetidos animales, comparezcan ante este referido Juzgado, para su reconocimiento.

Al propio tiempo, se cita, llama y emplaza al José Campos Pino, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este repetido Juzgado, á prestar cierta declaración, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Rambla á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Juan de Rojas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Estepa

Núm. 514.

D. Vicente Chervás y Beguel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago presente, que en la noche del 17 al 18 del actual, fueron robados de la porqueriza de la casa de campo de D. Antonio Blanco Robles, en el pueblo de Lora de Estepa, los siete cerdos siguientes:

Uno de 15 meses, bermejo, de medias carnes, señalado con horquetilla en la oreja derecha y en la izquierda una mosca.

Otro negro, de igual edad y señales. Tres bermejitos de 8 meses, con idénticas señales, pero cambiados en las orejas.

Dos negros de igual edad y señales que los tres anteriores.

Y para que por los individuos que componen la policía judicial, se proceda á la busca de referidos cerdos, y sean puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se en-

uentren, si no acreditan su legítima adquisición ó no fueren de reconocida probidad y arraigo, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Estepa á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Chervás.—El escribano, Francisco Amarante.

Marchena

Núm. 518.

D. Joaquin Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, á Diego Gallego Mejías, (a) Tosco, natural de Arahal y vecino que se dice ser de Sevilla, de estatura alta, delgado, color triguero, barba poblada y afeitada, ojos pardos y vistiendo como los trabajadores del país, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba y Málaga, para que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de metálico y alhajas en la villa de Arahal y casa de D. José María Calvillo y Bayas, en la noche del tres al cuatro del actual, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen las mas activas diligencias á descubrir su paradero, y conseguido, lo pongan á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquin Chaparro.—Por su mandado, José M. Vargas.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO**ANUNCIO**

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el día 13 del corriente, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CÓRDOBA**, Letrados 18.